

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 5992**

FECHA: **16 MAYO 2019**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Resolución N° 2 – 4354 de fecha 14 de Febrero de 2018, resolvió investigación declarando responsable al señor ELADIO CARO DORIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.583.630, por presuntamente realizar la tala de tres (3) árboles de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) sin haber obtenido los permisos requeridos por esta autoridad para tal actividad.

Que mediante oficio radicado CVS N° 1704 de 21 de Marzo de 2018, se envió citación para notificación personal al señor ELADIO CARO DORIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.583.630, de la Resolución N° 2 – 4354 de fecha 14 de Febrero de 2018. La cual fue recibida el día 10 de Diciembre de 2018.

Que el día 11 de Diciembre de 2018, se notificó personalmente al señor ELADIO CARO DORIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.583.630, de la Resolución N° 2 – 4354 de fecha 14 de Febrero de 2018.

Que mediante oficio radicado CVS N° 7780 de 26 de Diciembre de 2018, ELADIO CARO DORIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.583.630, estando dentro del término legal, presentó Recurso de Reposición frente a la Resolución N° N° 2 – 4354 de fecha 14 de Febrero de 2018, esta entidad se permite plasmar los argumentos expuestos, tal y como a continuación se lee:

*“(…) Mediante la presente resolución se me está sancionando por una conducta la cual no fue desplegada por mi persona, pues como se puede percibir sin tener ojos de buen cubero que a la dirección donde esta entidad envía las notificaciones corregimiento de Mateo Gómez, retiro de los Páez, finca Mirabe (Cereté –Córdoba) donde nunca he residido ni soy propietario de la misma, por tal razón no puedo ni podre ejercer actos de señor y dueño.*

*Por lo tanto resulta por demás distante de realidad que hubiese talado los árboles en un bien inmueble que no es de mi propiedad y que nunca he tenido en ninguna calidad ni en arriendo ni comodato.*

*Mi lugar de residencia en el corregimiento de Mateo Gómez calle 9 N° 2 – 40 del Municipio de Cereté.*

FECHA: **16 MAYO 2019**

*No hay dentro del proceso o dentro de la investigación una prueba que acredite las calidades anteriormente descritas, no existe certificado de tradición ni ninguna clase de contratos que acredite que pude tener acceso al inmueble y realizar la tala de los árboles por la cual se me sanciona, por lo tanto la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. Como podría ir una persona a la luz del día en un bien que no es de su propiedad ni tiene posesión alguna.*

*Ni existe prueba documental, testimonial o fotográfica que demuestre que el suscrito fue quien cortó los árboles, con que fundamento probatorio teniendo en cuenta la sana crítica la CVS se funda para imponer la sanción ya que dentro de la misma resolución no hace alusión a las pruebas solo se limitan a decir que la conducta es objeto de sanción.*

*Donde está el análisis probatorio donde se fundamenta la sanción?  
Que prueba contundente tiene la CVS para que mi persona sea objeto de esta sanción hoy objeto de este recurso?*

*La respuesta es ¡Ninguna ¡*

*Solo es una sanción que sin fundamento probatorio alguna imponen, con esto no se está diciendo que no se realizó la conducta, si no quien la realizó? (...)"*

**ANALISIS POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR ELADIO CARO DORIA.**

Se permite esta Corporación manifestarle al recurrente, de conformidad a la denuncia presentada por un ciudadano, el cual coloca en conocimiento de esta autoridad la presunta tala de tres árboles de la especie cedro, y además señala que tal actividad es desarrollada por su persona, hecho que fue constatado por funcionarios de esta Corporación a través de informe de visita N° 239 de 28 de julio de 2010, donde se encuentra que los árboles talados se encuentran ubicados en la orilla o rivera del río, por lo tanto lo manifestado en su escrito de recurso referente a que usted no se hallaba en la posibilidad de ejercer actos de señor y dueño en el inmueble donde estaban ubicados los árboles talados, esta autoridad se permite expresar que, es carente de certeza lo manifestado por usted, pues, los árboles se hallaban en una zona de carácter inembargable, imprescriptible e inalienable, por estar en una zona que constituye la rivera del río, por ende es un bien que hace parte del estado y no de patrimonio de privados.

De conformidad a lo anterior, se inicio el presente proceso sancionatorio y respetando el derecho de debido proceso y defensa, se le notificó de todas y cada unas de las actuaciones desplegadas dentro del proceso sancionatorio, prueba de ello es que se citó el 16 de Noviembre de 2010, se notificó personalmente el día 19 de Noviembre de 2010, no presentó defensa frente al auto que abrió investigación, de igual manera, se citó el 4 de Febrero de 2013, y se notificó personalmente el 22

ES

*[Handwritten signature]*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **MP - 2 5992**

FECHA: **16 MAYO 2018**

de Marzo de 2013 del auto que formuló cargos, del cual no presentó descargos. Por ello, no resultan procedentes los argumentos expuestos, ya que, se efectuaron las notificaciones a su persona y estas siempre fueron recibidas, pese a ello no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción por tanto no ha existido vulneración alguna del derecho al debido proceso.

Aunado a lo anterior, es deber de esta autoridad mencionar, que la denuncia presentada por el ciudadano y el informe de visita de esta autoridad, constituyen pruebas suficientes dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, y aunado a ello, se permite esta autoridad recordarle al recurrente que lo expresado en la Ley 1333 de 2009 en el Parágrafo del Artículo 1º, el cual expresa lo siguiente:

*“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Asimismo, nos permitimos transcribir lo preceptuado en el Parágrafo 1º del Artículo 5º el cual conceptúa lo siguiente:

*“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

De acuerdo a los anteriores preceptos, encuentra esta autoridad que lo manifestado en el escrito de recurso carece de certeza, toda vez, que esta autoridad si cuenta con pruebas suficientes para determinar la responsabilidad frente a las actividades ilegales desarrolladas por su persona, además, lo estipulado en la Ley es claro, debió controvertir los cargos mediante la utilización de los medios probatorios, pues, en cabeza suya estaba la carga de desvirtuar la presunción de culpa o dolo.

Conforme a lo anterior, en el presente caso esta autoridad no encuentra procedente lo manifestado por el recurrente, ya que no se hizo una adecuada defensa por parte del sancionado, la cual permitiera demostrar que no es responsable de los cargos que fueron formulados en su contra, ya que, no presentó escrito de descargos, ni tampoco en el presente recurso hizo uso de algún medio probatorio que permitiera considerar la decisión tomada.

Por los motivos anteriormente expuestos, para esta autoridad no es de recibo las peticiones hechas por el señor ELADIO CARO DORIA, por el contrario, de conformidad con lo manifestado, se confirma la decisión tomada a través de Resolución N° Resolución N° 2 – 4354 de 14 de Febrero de 2018.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS**